



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-003/2018.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y HUGO
MEJÍA ZEPEDA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** EDGAR MARTÍNEZ
LÓPEZ Y EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a siete de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña atribuibles al ciudadano Hugo Mejía Zepeda y al Partido Movimiento Ciudadano; lo anterior, toda vez que la propaganda objeto de la denuncia, se encontró colocada dentro de la etapa de precampañas electorales.

GLOSARIO

<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal de Venustiano Carranza
<i>LEGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán
Denunciados:	Partido Movimiento Ciudadano y Hugo Mejía Zepeda
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán
Movimiento Ciudadano:	Partido Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ANTECEDENTES

1.1. Certificaciones sobre existencia de propaganda. El dieciocho y veintidós de enero de dos mil dieciocho¹, a solicitud del *PRI*, la Secretaria del *Consejo Municipal* certificó la existencia de la propaganda materia de la denuncia –concretamente lonas y calcomanías-.²

2. SUSTANCIACIÓN

2.1. Denuncia. El veinticuatro de enero, el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de denuncia por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, atribuibles a los *Denunciados*.³

2.2. Radicación y requerimientos. El veinticinco de enero, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave IEM-PES-003/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de las mismas, reservando las determinaciones sobre la adopción de medidas cautelares, así como respecto de la admisión de la denuncia.⁴

¹ Las fechas que se citen en la presente resolución, salvo identificación de otro año, corresponderán a dos mil dieciocho.

² Obran actas circunstanciadas a fojas 11 a 22 del expediente.

³ Obra en autos a fojas 04 a 09

⁴ Obra en autos a fojas 23 a 24.

2.3. Medidas Cautelares. El veintiséis de enero, el Secretario Ejecutivo del *IEM* emitió acuerdo⁵ en el que declaró parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas y ordenó a los *Denunciados* que llevaran a cabo el retiro de la propaganda materia de la denuncia, consistente en cinco lonas y tres calcomanías colocadas en diversos domicilios de Venustiano Carranza.

2.4. Admisión y emplazamiento. El mismo día, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los *Denunciados* y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁶

2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de enero, a las dieciséis horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del *Código Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que acudieron todas las partes a través de sus respectivos representantes.⁷

2.6. Vista a las partes. En esa misma fecha, el Secretario del *IEM*, determinó dar vista a las partes con la prueba técnica ofrecida por los *Denunciados* -misma que fue admitida y desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos- a efecto de que, en el término de veinticuatro horas, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2.7. Remisión del expediente al Tribunal. El dos de febrero, mediante oficio IEM-SE-459/2018, el Secretario Ejecutivo del *IEM* remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional, al que anexó el correspondiente informe circunstanciado previsto en el artículo 260 del *Código Electoral*.

⁵ Obra en autos a fojas 43 a 52.

⁶ Obra en autos a fojas 553 a 554.

⁷ Obra en autos a fojas 152 a 154.

2.8. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de tres de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-003/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.

2.9. Radicación. El cinco de febrero, la Magistrada Instructora radicó la denuncia en la Ponencia a su cargo.

2.10. Debida integración. Mediante auto de seis de febrero, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución para dictar sentencia.

3. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264 del *Código Electoral*.

4. PROCEDENCIA.

El presente procedimiento especial sancionador resulta procedente porque reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

Asimismo, tampoco se advierte que los *Denunciados* hicieran valer causal de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna.

5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

5.1. Hechos denunciados.

De lo expresado por el *PRI* en su escrito inicial y en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte lo siguiente:

1. Que el dieciocho y veintidós de enero, se certificó, por parte de la Secretaria del Consejo Municipal, la existencia de propaganda de *Movimiento Ciudadano*, en apoyo a quien aspira a ser candidato a Presidente Municipal de Venustiano Carranza, misma que fue colocada en seis domicilios, fuera de los tiempos que establece la ley; y,
2. Que el ciudadano denunciado, ha hecho uso indebido de sus redes sociales –concretamente en Facebook–, ostentándose públicamente como precandidato.

Hechos que, en su concepto, constituyen actos anticipados de precampaña y, en consecuencia, contravienen lo dispuesto por los artículos 158, incisos b), c) y d), 160 y 161 del *Código Electoral*.

5.2. Excepciones y defensas.

Por su parte, los *Denunciados* a través de su representante, en su defensa manifestaron que:

1. El denunciado Hugo Mejía Zepeda es precandidato a Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Michoacán, postulado por *Movimiento Ciudadano*, ya que se registró para el proceso interno de selección de candidaturas, por lo que le asiste el derecho de realizar actos de precampaña electoral.
2. No se configuran actos anticipados de precampaña porque el ciudadano denunciado puede realizar precampaña al ajustarse a los plazos previstos en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del *IEM*, en cumplimiento a lo determinado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG386/2017, en el que se contempla que el periodo de precampaña es del trece de enero al once de febrero del año que transcurre.

3. La propaganda denunciada cumple con los requisitos que exigen los artículos 227, párrafos 2 y 3 de la LEGIPE, en concordancia con lo que establece el numeral 160, párrafos segundo y tercero del *Código Electoral*.
4. Que la Secretaría Ejecutiva decretó medidas cautelares violentando su garantía y presunción de inocencia, al pasar por alto información en poder de la propia Secretaría, consistente en las etapas del proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de *Movimiento Ciudadano*.

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema sometido a la decisión de este órgano jurisdiccional, consiste en determinar si en el caso se acreditan los actos anticipados de precampaña atribuidos a los *Denunciados*, a razón de la existencia de cinco lonas y cuatro calcomanías fijadas en diversos domicilios del municipio de Venustiano Carranza, en las que el ciudadano denunciado se ostenta como precandidato por *Movimiento Ciudadano* a Presidente Municipal del Ayuntamiento del referido Municipio, así como por el supuesto uso indebido de la redes sociales –concretamente Facebook–, donde públicamente se presenta como precandidato del partido denunciado.

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

A efecto de puntualizar lo anterior, en primer lugar, se analizará la existencia de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, así como de las diligencias que realizó la autoridad sustanciadora, para determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

Después, se verificará si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, y en consecuencia, determinar la responsabilidad de los *Denunciados*.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Consideraciones preliminares

Este Tribunal considera necesario precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores al *IEM* le corresponde el trámite e instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, a efecto de poder resolver sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de los plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁸

En cuanto a la materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas⁹.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

⁹ Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL O DENUNCIANTE".

Por otra parte, en la valoración de los medios de prueba se observará el principio de adquisición procesal en materia electoral, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido¹⁰.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

8.2 Acreditación de los hechos.

8.2.1 Lonas y calcomanías fijadas en diversos inmuebles.

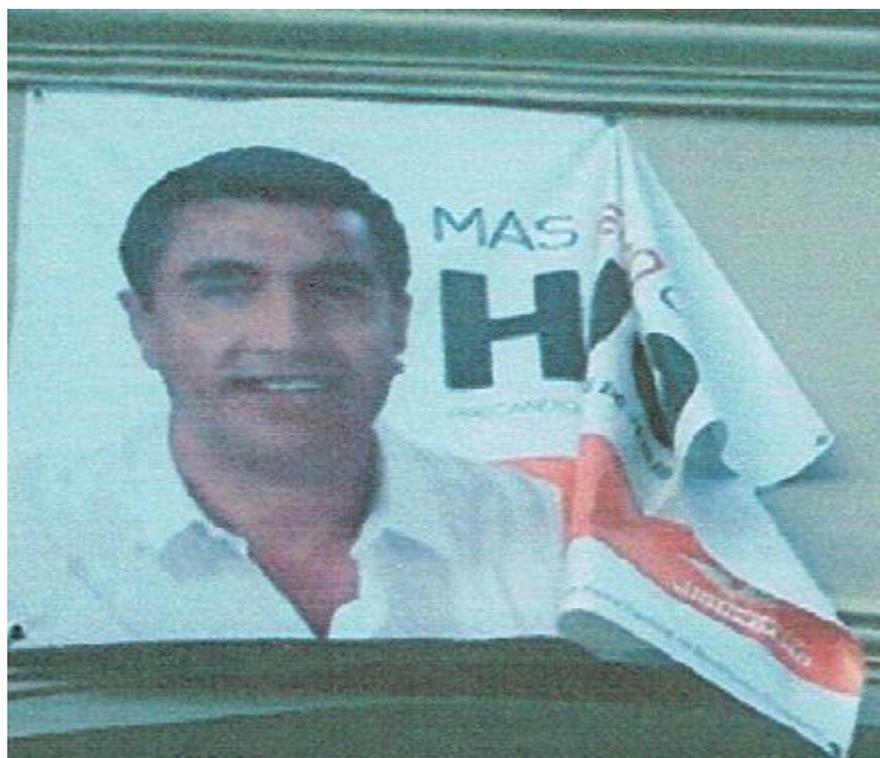
A efecto de acreditar el primero de los hechos denunciados, el promovente ofreció como prueba de su parte, tres certificaciones realizadas por la Secretaria del *Consejo Municipal*,¹¹ en las que se acreditó la existencia de la siguiente propaganda:

	DOMICILIO	TIPO DE PROPAGANDA
1.	Melchor Ocampo, número 3, colonia Centro, en San Pedro Cahro, Municipio de Venustiano Carranza.	Calcomanía
2	Guadalupe Victoria, número 96, letra "C", colonia Centro en San Pedro Cahro, Municipio de Venustiano Carranza.	Lona
3	Calle Ignacio Allende, número 70, colonia Centro, en San Pedro Cahro, Municipio de Venustiano Carranza.	Lona y calcomanía
4.	Calle Morelos, número 56, colonia Centro, en San Pedro Cahro, Municipio de Venustiano Carranza.	Lona
5.	Calle Mariano Jiménez, número 31, colonia Centro, en San Pedro Cahro, Municipio de Venustiano Carranza.	Lona y calcomanía
6.	Calle Colón, sin número, entre calles Madero y Pino Suárez, colonia Centro, en San Pedro Cahro, Municipio de Venustiano Carranza.	Lona

¹⁰ Jurisprudencia 19/2008, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".

¹¹ Visibles a fojas 11 a 13, 14 a 18 y 19 a 22, respectivamente.

El contenido de las lonas y calcomanías cuya existencia fue certificada, es el que a continuación se describe:



No.	TIPO DE PROPAGANDA	DESCRIPCIÓN
1.	Lona	Lona de aproximadamente 70cm de ancho por 1 m de largo, en color blanco y naranja, en su lado izquierdo contiene la imagen de una persona del sexo masculino, al parecer con las características físicas del precandidato a Presidente de Venustiano Carranza, Hugo Mejía Zepeda, asimismo en la parte media superior dice en letras color negro y naranja "MAS SEGURO CON HUGO PRECANDIDATO PRESIDENTE DE VENUSTIANO CARRANZA", así como en la parte baja, en el centro, en letras más pequeñas color blanco se aprecia "Mensaje dirigido a integrantes de la Asamblea Estatal Electoral de Movimiento Ciudadano", y finalmente en la parte baja del lado derecho se observa el logotipo de MOVIMIENTO CIUDADANO
2	Calcomanía	Calcomanía de aproximadamente 15 cm de ancho por 30 cm de largo, en color blanco y naranja, en su lado izquierdo contiene la imagen de una persona del sexo masculino, con las características físicas del precandidato a Presidente de Venustiano Carranza, Hugo Mejía Zepeda, asimismo, en la parte media superior dice textualmente en letras color negro y naranja "MAS SEGURO CON HUGO PRECANDIDATO PRESIDENTE DE VENUSTIANO CARRANZA", así como en la parte baja, en el centro, en letras pequeñas color blanco se aprecia "Mensaje dirigido a integrantes de la Asamblea Estatal Electoral de Movimiento Ciudadano", y finalmente en la parte baja del lado derecho se observa el logotipo de MOVIMIENTO CIUDADANO

Certificaciones que tienen el carácter de documentales públicas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del *Código Electoral*, tienen valor probatorio pleno respecto de la veracidad de su contenido, al haber sido levantadas por un órgano electoral en el ámbito de su competencia, y resultan suficientes para acreditar que, los días dieciocho y veintidós de enero, se encontró colocada la propaganda objeto de la denuncia, cuyas características han quedado asentadas.

En relatadas condiciones, se concluye que la propaganda objeto de la denuncia, se encontró fijada en los domicilios precisados, los días dieciocho y veintidós de enero.

8.2.2 Propaganda en redes sociales –Facebook–.

Para acreditar que el ciudadano denunciado se ostentó como precandidato a través de la red social Facebook, el actor solicitó la certificación de la siguiente dirección <https://www.facebook.com/humeze17/>, misma que fue verificada el veinticinco de enero por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEM¹².

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del *Código Electoral* antes citado, la certificación se constituye como documental pública al haber sido expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, y por tanto, cuenta con valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar, que en esa fecha, se localizó en el link electrónico aportado por el *PR* –correspondiente a la red social Facebook- las fotografías y texto que se precisan enseguida:¹³



¹² Acta visible a fojas 030 a 040.

¹³ Si bien del acta en cita se advierten diversas imágenes, en la presente sentencia se insertan únicamente las que guardan relación con el objeto de la denuncia.



“Destapa Movimiento Ciudadano como su precandidato a la presidencia de Venustiano Carranza al Ing. Hugo Mejía Zepeda

Con la Presencia del Lic. Francisco Javier Paredes Morales Dirigente estatal de Movimiento Ciudadano

Venustiano Carranza Michoacán.- Contando con la presencia de los precandidatos a la Diputación Federal por Frente Por Michoacán, el 4º Distrito CP Armando Tejeda, y los precandidatos por Movimiento ciudadano a las alcaldías de Sahuayo, Jiquilpan, Pajacuarán, Chavinda, y el Secretario General de Acuerdos Giovanni Marcelino Morales quienes se dieron cita con simpatizantes del Ing. Hugo Mejía y que prácticamente abarrotaron su domicilio particular más de 300 asistentes aclamaron y vitorearon al Ing. Mejía a quien le manifestaron su apoyo, así como a su planilla donde destaca su candidata a sindica Dora Irma, el Ing. Hugo Mejía realizó la bienvenida a los asistentes, y a la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano, para enseguida ceder el micrófono al Precandidato a la Diputación Federal por el 04 Distrito Jiquilpan, por el “Frente Por Michoacán” compuesto por el PRD, el PAN, Movimiento Ciudadano y el PVEM quien manifestó su experiencia, sentir y propuestas para detonar el crecimiento sustentable de La Ciénega de Chapala, enseguida cedió la palabra al Dirigente Estatal de MC Lic. Javier Paredes Quien presento a quienes encabezaran las candidaturas en La Ciénega de Chapala de MC, señalando la importancia de la candidatura del Ing. Hugo Mejía, realizando una comparación de los municipios vecinos del estado de Jalisco que tienen otras oportunidades y otra forma de vida, un estado que muchos municipios entre ellos Guadalajara está siendo gobernada por MC regresándole el poder a su ciudadanía, un partido sin tachaduras, abierto a la ciudadanía sin necesidad de ser militantes, agradeció la presencia de Juan Carlos de Pajacuarán de Carlos Cabrera de Jiquilpan, de José Luis de Chavinda, de Armando candidato a la Diputación Federal que son candidatos ciudadanos

y para los ciudadanos, pidiéndoles un compromiso para llevar al Ing. Hugo Mejía a la presidencia de Venustiano Carranza.”

De lo anterior, se desprende que el día veinticinco de enero se certificó el contenido de la referida página en la que se apreció la imagen y texto aludidos.

8.3 Legalidad de los hechos acreditados

Como ya se precisó, la inconformidad del promovente radica en que, en su concepto, los *Denunciados* cometieron actos anticipados de precampaña, por la existencia de lonas y calcomanías donde el ciudadano denunciado se ostenta como precandidato a Presidente Municipal de Venustiano Carranza, postulado por *Movimiento Ciudadano*, así como por la existencia de propaganda en Facebook con características similares; todo ello, previamente al inicio del periodo de precampañas previsto por la ley, que es del trece de enero al once de febrero de este año.

Atento a lo anterior, este *Tribunal* analizará la legalidad de los hechos acreditados, a la luz de las disposiciones legales que regulan los actos anticipados de precampaña.

8.3.1. Análisis del caso concreto.

Este Tribunal considera que no se configuran los actos anticipados de precampaña que refiere el promovente.

Para ello, es necesario tener presente el siguiente marco normativo:

El artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE, norma de observancia general para las elecciones en el ámbito federal y local, establece respecto al tema en estudio lo siguiente:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

*b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una;
...*

En tanto que el Artículo 161 del Código Electoral, establece:

“Artículo 161. Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

La infracción a esta disposición será sancionada, dependiendo de la gravedad, conforme a lo establecido en el presente Código”.

Así, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación a otra.¹⁴

Además, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad entre los contendientes, lo que no se generaría con el inicio anticipado de las precampañas o campañas respectivas, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido o del aspirante o precandidato correspondiente, en perjuicio de los demás contendientes.

Bajo este contexto, sobre el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Regional Especializada ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por

¹⁴ Criterio similar adoptó la Sala Regional Especializada al resolver el expediente identificado con la clave SRE-PSC-122/2017.

acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización¹⁵.

Por tanto, este tipo sancionador de actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- a) **Un elemento personal:** esto es, que lo realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Un elemento subjetivo:** es decir, que solo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca, tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso cercanas a lo prohibido.
- c) **Un elemento temporal:** el cual implica, que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de una precampaña o campaña electoral.

En relación con lo anterior, se reitera que la concurrencia de los tres elementos mencionados, resulta indispensable para que esta

¹⁵ Elementos establecidos por la Sala Regional Especializada, en la resolución del expediente SER-PSC-118/2017.

autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Así las cosas, en el presente caso, no existe la concurrencia aludida, tal como se razonará a continuación:

a) Elemento personal. Este Tribunal considera que se satisface el referido elemento, ya que en la propaganda objeto de la denuncia, se advierten la imagen y nombre de Hugo Mejía Zepeda.

Aunado a ello, resulta un hecho no controvertido que el citado ciudadano, se ostenta como precandidato a Presidente Municipal de Venustiano Carranza, postulado por *Movimiento Ciudadano*.

b) Elemento subjetivo. Como se indicó, para tener por satisfecho este elemento, es necesario acreditar la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

En ese tenor, en el caso se actualiza el elemento subjetivo, toda vez que la propaganda objeto de la denuncia, efectivamente reviste las características de la propaganda de precampaña, al contener las siguientes frases:

- *MAS SEGURO CON HUGO*
- *PRECANDIDATO PRESIDENTE DE VENUSTIANO CARRANZA*
- *Mensaje dirigido a integrantes de la Asamblea Estatal Electoral de Movimiento Ciudadano*
- *Logotipo de Movimiento Ciudadano*

De ahí que se encuentre colmado el elemento subjetivo en estudio.

c) Elemento temporal. Al considerarse colmados los elementos personal y subjetivo, resulta necesario llevar a cabo el análisis del elemento temporal para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que el hecho sometido a su consideración es susceptible de constituir un acto anticipado de precampaña.

En ese tenor, el elemento temporal no se acredita en la especie, como se advierte enseguida.

En principio, cabe indicar que el quejoso parte de la premisa errónea de que las precampañas para el proceso electoral ordinario 2017-2018, iniciarían a partir de la segunda semana de febrero del año de la elección, tal como lo refiere el artículo 158, inciso b), del *Código Electoral*.

Efectivamente, el numeral en cita contempla el inicio de las precampañas en esa fecha; no obstante ello, el Instituto Nacional Electoral al emitir el Acuerdo INE/CG386/2017, con base en sus facultades reglamentarias determinó ajustar, entre otras cuestiones, los plazos de inicio y conclusión de la etapa de precampañas electorales, ordenando a los Organismos Públicos Locales que aprobaran modificaciones y homologaran plazos.

Como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del *IEM*, a través del Acuerdo CG/36/2017, aprobó el *Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018*, en donde estableció que las precampañas para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, comenzarían el trece de enero y concluirán el once de febrero siguiente.¹⁶

¹⁶ Consta copia certificada del calendario a fojas 59 a 99.

Cabe precisar, que no obstante que el Consejo General del IEM, a través del Acuerdo CG-60/2017 de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, realizó modificaciones al precisado calendario electoral, en dicho acuerdo se dejó intocada la etapa de precampañas.

Adicionalmente, se resalta que obra en autos copia certificada del calendario del proceso interno para la selección y elección de candidatos y candidatas a postular por *Movimiento Ciudadano* a los cargos de Diputados o Diputadas al Congreso Local e integrantes de los Ayuntamiento de esa entidad en el Proceso Electoral 2017-2018¹⁷, lo que se informó al *IEM*, en términos de los dispuesto por el artículo 159, último párrafo, del *Código Electoral*.

Documental a la que de igual forma se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 259, párrafos cuarto y quinto del *Código Electoral*, del que se desprende que la etapa de precampañas del citado partido transcurrirá del trece de enero al once de febrero, fechas que coinciden plenamente con la etapa establecida por la autoridad administrativa electoral para las precampañas electorales.

Entonces, si la propaganda objeto de la denuncia –lonas, calcomanías y publicaciones en Facebook- se encontró colocada dentro del plazo del veintidós al veintinueve de enero, y tanto la etapa de precampañas electorales del proceso electoral ordinario como el proceso interno de selección de candidaturas de *Movimiento Ciudadano*, comprenden del trece de enero al once de febrero, resulta evidente que la propaganda de precampaña, no fue colocada previo al inicio del plazo legal para ello.

¹⁷ Obra a fojas 25 a 29.

Es por las razones señaladas, que a juicio de este Tribunal no se colma el elemento temporal necesario para la actualización de los actos anticipados de precampaña, al quedar precisado que la propaganda denunciada se difundió durante el periodo de precampañas.

8.3.2. Determinación sobre las medidas cautelares.

Emitido el acuerdo de medidas cautelares, a efecto de verificar el retiro de la propaganda denunciada, la autoridad instructora levantó acta circunstanciada de verificación el veintinueve de enero,¹⁸ en la que se hizo constar que en esa fecha, no se encontró la propaganda denunciada; documental que, de igual forma y con fundamento en el artículo señalado, tiene valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar que, en esa fecha, ya no estaba colocada la propaganda materia del asunto en estudio.

No pasa inadvertido que el quejoso el treinta de enero, presentó escrito¹⁹ ante el Comité Municipal, mediante el cual expuso el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares decretadas; escrito al cual acompañó un acta circunstanciada de verificación levantada por la Secretaria del Comité Municipal el día veintinueve anterior, en la que verificó la existencia de la propaganda que se describe enseguida:

No.	DOMICILIO	TIPO DE PROPAGANDA
1.	<i>Altamirano, número 63, esquina con Moctezma, colonia Centro, en San Pedro Cáhro, Municipio de Venustiano Carranza.</i>	<i>Lona y calcomanía</i>
2	<i>Victoria, número 96, colonia Centro en San Pedro Cáhro, Municipio de Venustiano Carranza.</i>	<i>Lona</i>

¹⁸ Obra a fojas 120 a 124.

¹⁹ Obra escrito de solicitud a fojas 138 a 145.

Resulta importante destacar, que la propaganda de referencia cuenta con las mismas características de la que fue denunciada en el escrito inicial de queja y que ha quedado asentada previamente, no obstante que se encontró colocada en domicilios distintos a los señalados en dicho escrito.

Atento a ello, mediante acuerdo de treinta de enero,²⁰ el Secretario Ejecutivo del IEM ordenó el retiro de la propaganda de referencia.

A raíz de lo anterior, la propia Secretaria del *Comité Municipal*, mediante acta circunstanciada del uno de febrero,²¹ verificó que, en esa fecha, ya no se encontró colocada la propaganda de referencia.

En ese sentido, las dos actas circunstanciadas en estudio, al ser documentales públicas expedidas por un órgano electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del *Código Electoral*, tienen valor probatorio pleno respecto de la veracidad de su contenido, y resultan suficientes para acreditar que, el día veintinueve de enero, se encontraron colocadas dos lonas y una calcomanía con la propaganda denunciada, en los domicilios precisados.

Bajo este contexto, se tiene que la propaganda materia de las medidas cautelares y la señalada posteriormente al referido acuerdo fue retirada, sin embargo al haberse fijado la misma en el periodo establecido para la realización de las precampañas, lo procedente es revocar el acuerdo de veintiséis de enero, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM, lo que resulta relevante, toda vez que a la fecha aún faltan días para que fenezca el plazo de precampañas.

²⁰ Obra en autos a fojas 146 a 147.

²¹ Obra en autos a fojas 270 a 272.

Por último, no pasa inadvertido que el promovente en su escrito presentado ante el *Consejo Municipal* el día treinta de enero, señaló la existencia de propaganda diversa a la que fue analizada anteriormente y para acreditarlo exhibió ocho imágenes, sin embargo, la misma no puede ser materia de análisis por dos razones, la primera, porque se trata de propaganda que en dado caso se encontraba fijada en el periodo de precampañas y segundo, porque no manifestó alguna irregularidad diversa al respecto.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña atribuidos al ciudadano Hugo Mejía Zepeda y al Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Al haberse declarado la inexistencia de las conductas atribuidas a los denunciados, se revocan las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo de veintiséis de enero del año que transcurre, emitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

Notifíquese, personalmente a las partes, al ciudadano denunciado Hugo Mejía Zepeda en la calle Altamirano número 40, colonia centro, en San Pedro Cahro, Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán; **por oficio**, a la autoridad; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad, de votos lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL